



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-315/2021

RECURRENTE: CARLOS JAVIER  
RAYMUNDO CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

Por el que se **determina** que la Sala Regional Xalapa<sup>1</sup>, **es el órgano competente** para conocer y resolver el recurso de apelación indicado en el rubro, por lo que se ordena remitirle el expediente y sus constancias.

### ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
ACUERDA.....	9

---

<sup>1</sup> Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

**R E S U L T A N D O S**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Queja y ampliación.** El uno de mayo de dos mil veintiuno, Carlos Javier Raymundo Carrillo, presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en contra de Marciano Dzul Caamal, candidato a la Presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social, por la presunta omisión de reportar diversos gastos en el marco del proceso electoral local 2020-2021 en esa entidad.

3 Con posterioridad a ello, el recurrente amplió la queja para aportar mayores elementos y datos de prueba.

4 **B. Trámite.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización del referido Instituto, admitió la queja y su ampliación bajo las claves INE/Q-COF-UTF/232/2021/QROO, así como, INE/Q-COF-UTF/347/2021/QROO, y sustanció el trámite correspondiente.

5 **C. Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG1254/2021, en la que se declaró **fundado** el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización instaurado en contra de Marciano Dzul Caamal, otrora candidato



a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo, sancionando a los partidos integrantes de la coalición que le postuló.

6 Asimismo, ordenó sumar al informe de gastos de campaña del candidato denunciado la cantidad de \$11,873.00 (once mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) y se reservó el pronunciamiento sobre el posible rebase al tope de gastos al momento de aprobar el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña del estado de Quintana Roo.

7 **II. Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, Carlos Javier Raymundo Carrillo, interpuso ante la responsable el presente recurso de apelación.

8 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-315/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

9 **IV. Radicación.** En el momento oportuno, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-315/2021**

**ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>2</sup>.**

- 11 Lo anterior, porque el aspecto jurídico que, en principio, debe definirse, es el relativo a la competencia de la Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la cual le corresponde conocer y resolver el presente recurso de apelación, a partir de la identificación del acto cuestionado, los agravios expuestos, y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones.
- 12 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.**

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, es el órgano jurisdiccional competente para conocer el presente asunto, consecuentemente, debe **remitirse** a esa instancia el escrito de demanda presentado por Carlos Javier Raymundo Carrillo, para que determine lo que en Derecho corresponda.
- 14 Lo anterior, toda vez que la materia de controversia lo constituye la resolución del procedimiento administrativo sancionador

---

<sup>2</sup> La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



instaurado en contra del otrora candidato a Presidente municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en el proceso electoral local 2020-2021.

**A. Marco normativo.**

- 15 En el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en la materia.
- 16 A su vez, el artículo 99 de la Constitución General, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- 17 La competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- 18 En cuanto al tipo de elección, de conformidad con los artículos 44, párrafo I, inciso a) de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-315/2021**

elección de Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

19 Acorde con los artículos 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con** las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales**, diputaciones locales, así como, Alcaldías de la Ciudad de México.

20 Cabe referir que el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE<sup>3</sup>, sin embargo, tal precepto no debe interpretarse aisladamente.

21 Sobre el particular y, según se apuntó, la competencia no sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado que emita el acto controvertido, ya que es necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionadas las controversias<sup>4</sup>.

**B. Caso concreto.**

22 Del análisis de la demanda se advierte que el recurrente impugna la resolución INE/CG1254/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se declaró

---

<sup>3</sup> Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

<sup>4</sup> Criterio sostenido en los acuerdos de sala de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.



fundado el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización, que accionó en contra de Marciano Dzul Caamal, en su momento candidato a la Presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social.

- 23 En la resolución controvertida, la responsable tuvo por actualizada la infracción consistente en la omisión de reportar diversos gastos que beneficiaron la campaña de Marciano Dzul Caamal, al constatar la existencia de distinta propaganda electoral, como son treinta cinco bardas y la edición y diseño de materiales con imágenes alusivas a un marciano, que no fue reportada en los informes de gastos, pero que, en concepto de la autoridad fiscalizadora representó un beneficio directo a la campaña del candidato denunciado.
- 24 Por tanto, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, sancionó a los partidos integrantes de la coalición, y ordenó adicionar al informe de gastos de campaña de la candidatura denunciada el monto involucrado, equivalente a \$11,873.00 (once mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).
- 25 Finalmente, sobre el presunto rebase al tope de gastos de campaña, la autoridad resolutora consideró necesario reservar el pronunciamiento hasta en tanto se aprobara el dictamen consolidado para el estado de Quintana Roo y se determinaran las cifras finales de los informes de los sujetos obligados.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-315/2021**

- 26 Ahora bien, sin prejuzgar sobre el fondo de los planteamientos de la demanda del presente recurso de apelación, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente aduce, en esencia, que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, porque no se valoró adecuadamente el gasto que no fue reportado, ya que el costo que se consideró respecto de la propaganda detectada no corresponde a su valor real, además, afirma que tampoco se tomó en cuenta que el número de bardas denunciadas, y de las que existía constancia, era mayor a las treinta y cinco que la responsable tuvo por acreditadas.
- 27 A su vez, se duele de una falta de exhaustividad en la investigación, al considerar que la autoridad fiscalizadora no consideró que los espacios utilizados para la pinta de los “marcianos” fueron rentados u otorgados en comodato al candidato denunciado, por lo cual, se debió sumar al informe de gastos una cantidad mayor.
- 28 Bajo tales consideraciones, resulta evidente que la materia de la controversia se vincula con la existencia de conductas infractoras en materia de fiscalización, respecto de la campaña de Marciano Dzul Caamal, entonces candidato a la Presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social, dentro del proceso electoral local 2020-2021.
- 29 Por tanto, se **actualiza la competencia a favor de la Sala Regional Xalapa** al ser quien ejerce jurisdicción sobre la entidad referida.



30 En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que —*previa certificación de las constancias que lo integran*—, sea remitido a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que resuelva conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, es **competente** para conocer el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se ordena **remitir** a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.